

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_ DE 2026 CÁMARA**

*"Por medio de la cual se establece el derecho a la migración protegida al sistema de facturación prepago de energía eléctrica como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento, se crean incentivos tarifarios para su adopción y se dictan otras disposiciones – Energía Prepago"*

Bogotá D.C., 27 de julio de 2026.

Honorable Representante:

**NICOLAS ANTONIO BARGUIL CUBILLOS**

**PRESIDENTE**

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

Ciudad.

**REFERENCIA:** Presentación Proyecto de Ley número \_\_\_\_ de 2026 Cámara 'Por medio de la cual se establece el derecho a la migración protegida al sistema de facturación prepago de energía eléctrica como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento, se crean incentivos tarifarios para su adopción y se dictan otras disposiciones – *Energía Prepago*'"

Respetado Señor Presidente:

Por medio de la presente y de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la Ley 5 de 1992 "*Por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*", me permito someter a consideración del Honorable Congreso de la República el Proyecto de Ley 'Por medio de la cual se establece el derecho a la migración protegida al sistema de facturación prepago de energía eléctrica como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento, se crean incentivos tarifarios para su adopción y se dictan otras disposiciones', el cual tiene como objeto facilitar la migración de los usuarios residenciales del servicio público domiciliario de energía eléctrica al sistema de comercialización prepago.

Del Señor presidente de la Honorable Cámara de Representantes,

---

**María Camila Salas Salas**

Representante a la Cámara

Departamento de Bolívar

## PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_ DE 2026 CÁMARA

*"Por medio de la cual se establece el derecho a la migración protegida al sistema de facturación prepago de energía eléctrica como mecanismo de prevención del sobreendeudamiento, se crean incentivos tarifarios para su adopción y se dictan otras disposiciones – Energía Prepago"*

### El Congreso de Colombia

#### DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer el derecho de los usuarios residenciales del servicio público domiciliario de energía eléctrica a migrar de manera protegida al sistema de comercialización prepago cuando se encuentren en riesgo de sobreendeudamiento, así como crear incentivos tarifarios que promuevan su adopción voluntaria, sin perjuicio de la regulación vigente sobre dicha modalidad.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** Esta ley aplica a las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica y a los usuarios residenciales de los estratos 1, 2 y 3 conectados al Sistema Interconectado Nacional o a Zonas No Interconectadas. Se exceptúan de la presente ley los usuarios no residenciales, industriales y comerciales, así como los bienes de especial protección constitucional a los que la jurisprudencia ha reconocido continuidad reforzada del servicio, tales como hospitales, centros educativos y establecimientos carcelarios, sin perjuicio de que puedan acceder voluntariamente a la modalidad prepago en los términos de la regulación vigente.

**Artículo 3. Derecho a la migración protegida.** Todo usuario residencial que acumule la falta de pago de dos (2) períodos de facturación consecutivos será priorizado por la empresa prestadora para hacer la conversión al sistema de comercialización prepago como alternativa, antes de iniciar el trámite de suspensión del servicio. La empresa prestadora no podrá suspender el servicio a un usuario que haya manifestado su voluntad de acogerse a la migración protegida mientras se surte el trámite de instalación del medidor, el cual no podrá exceder quince (15) días hábiles.

**Artículo 4. Deber de información y oferta activa.** Al momento de alcanzar el umbral de mora temprana, la empresa prestadora deberá informar al usuario, por al menos dos (2) medios distintos entre factura, mensaje de texto, correo electrónico o llamada telefónica, sobre: a) el estado de su mora; b) su derecho a acogerse a la migración protegida; c) el incentivo tarifario aplicable de acuerdo con el artículo 7; y d) su derecho a permanecer en el sistema pospago y acceder, alternativamente, a planes de pago por cuotas, sin que la oferta de migración protegida sea condición para acceder a estos últimos.

**Artículo 5. Instalación del medidor sin barrera de entrada.** Cuando la migración se realice en el marco de la migración protegida de que trata esta ley, el costo de instalación del medidor prepago será financiado por la empresa prestadora y podrá ser recuperado mediante abonos diferidos, sin intereses, distribuidos en un plazo no menor a doce (12) meses dentro de las recargas que efectúe el usuario, sin que en ningún caso el abono mensual por este concepto supere el diez por ciento (10%) del valor de cada recarga.

**Artículo 6. Consumo básico de subsistencia.** En las viviendas donde resida un sujeto de especial protección constitucional (niños, niñas y adolescentes, personas mayores de sesenta y cinco (65) años, personas con discapacidad, o personas con enfermedades que requieran equipos médicos dependientes de energía eléctrica) debidamente acreditado ante la empresa prestadora, el suministro de energía eléctrica bajo la modalidad prepago no podrá interrumpirse totalmente por agotamiento del saldo. La empresa deberá garantizar un consumo básico de subsistencia, entendido como la cantidad mínima de energía eléctrica que debe permanecer disponible aun con saldo agotado, que defina la CREG atendiendo a la zona climática de la vivienda, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de esta ley. El consumo básico de subsistencia no exime al usuario de su obligación de pago y su valor podrá ser cobrado dentro de las recargas posteriores, en las condiciones que fije la CREG.

**Artículo 7. Incentivo tarifario.** Los usuarios que se acojan a la migración protegida tendrán derecho a un descuento no inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al quince por ciento (15%) sobre el componente de comercialización de la tarifa, según la escala que para el efecto establezca la CREG dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley.

**Artículo 8. Reversibilidad.** El usuario que haya migrado bajo la modalidad de migración protegida conserva el derecho a regresar al sistema de facturación pospago en cualquier momento, sin penalización ni cobro adicional distinto al saldo pendiente de amortización del medidor de que trata el artículo 5, en los términos que disponga la CREG.

**Artículo 9. Prohibición de tratos discriminatorios.** La empresa prestadora no podrá condicionar la prestación de otros servicios, la vinculación a programas sociales, ni el acceso a planes de pago, a la aceptación de la migración protegida. Se prohíbe cualquier práctica que estigmatice o identifique públicamente a los usuarios que se acojan a esta modalidad.

**Artículo 10.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la CREG, en el marco de sus competencias, supervisarán el cumplimiento de esta ley y publicarán un reporte anual con el número de migraciones protegidas realizadas, los descuentos

tarifarios aplicados y el estado de cumplimiento del consumo básico de subsistencia, discriminado por departamento y empresa prestadora.

**Artículo 11. Vigencia.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

**María Camila Salas**

Representante a la Cámara por Bolívar  
Partido Conservador Colombiano

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear un derecho de migración protegida hacia la modalidad de facturación prepago del servicio público domiciliario de energía eléctrica, activable en una etapa temprana de la mora del usuario y antes de la suspensión del servicio, junto con un incentivo tarifario que haga atractiva su adopción voluntaria.

### Diagnóstico

#### ***El problema estructural: de la mora a la deuda impagable***

El sistema de facturación pospago, combinado con plazos de suspensión que en la práctica se extienden más allá de lo razonable, permite que la mora de un usuario residencial se acumule período tras período hasta convertirse en una deuda de imposible pago. La propia Corte Constitucional identificó este patrón como un problema estructural: en la Sentencia T-761 de 2015, la Corte encontró que empresas prestadoras incumplieron su obligación de suspender oportunamente el servicio, permitiendo que se consolidara una deuda millonaria en cabeza del usuario, en contravía del artículo 140 de la Ley 142 de 1994 (Corte Constitucional, 2015). El resultado no es solamente financiero: el usuario termina expuesto a reporte negativo en centrales de riesgo, cobro jurídico y, eventualmente, embargo de bienes. La prensa regional ha documentado que comercializadoras que operan en el Caribe colombiano —entre ellas la que atiende a Bolívar— reportan a sus usuarios morosos en Datacrédito, con el efecto de limitar de forma duradera su acceso a crédito formal (El Universal, 2023).

La respuesta regulatoria disponible —el sistema de comercialización prepago— existe desde el Decreto 3735 de 2003 y fue desarrollada por la Resolución CREG 096 de 2004, modificada por la Resolución CREG 046 de 2012 (Comisión de Regulación de Energía y Gas [CREG], 2004, 2012). Sin embargo, en su diseño actual el prepago opera como una opción comercial de solicitud voluntaria y de costo de instalación a cargo del suscriptor, sin que exista un momento normativamente definido en el cual la empresa deba ofrecerlo activamente como alternativa protectora frente al riesgo de sobreendeudamiento, y sin un incentivo tarifario diferenciado que compense al usuario por asumir el cambio. El resultado es que la figura, aunque disponible, no cumple una función preventiva: llega, cuando llega, después de que el usuario ya identificó por sí mismo el problema, y no como una oferta institucional en el momento en que la mora empieza a acumularse.

### ***La crisis financiera del sector y su expresión aguda en el Caribe y en Bolívar***

El deterioro financiero del sector agrava el problema y hace más urgente una herramienta preventiva. El Comité Intergremial de Energía —integrado por Andesco, Acolgen, Andeg, Asocodis, Naturgas y Ser Colombia— advirtió que, con corte a febrero de 2026, la deuda acumulada del Gobierno Nacional con el sector energético ascendía a 9,2 billones de pesos, distribuidos en 3,5 billones por subsidios no pagados, 2,2 billones por opción tarifaria, 1,4 billones de deuda oficial y 2,1 billones asociados a la crisis de la comercializadora Air-e (El Universal, 2026). Ese deterioro presiona a las empresas prestadoras a acelerar los cortes y el cobro jurídico frente a los usuarios morosos, precisamente los que menos capacidad tienen de absorber una deuda consolidada.

La situación es particularmente aguda en el departamento de Bolívar. El 12 de junio de 2026, en una Audiencia Pública convocada por el Senado de la República en Cartagena, el gobernador de Bolívar y el alcalde de la capital exigieron a la agenda legislativa del nuevo periodo presidencial la creación de un Fondo de Salvamento Nacional y el desmonte del régimen tarifario que afecta a Afinia, advirtiendo que el bloque de congresistas costeños condicionaría la aprobación del Plan Nacional de Desarrollo 2026-2030 a una solución estructural y financiada (El Tiempo, 2026a). Afinia, comercializador que atiende a Bolívar y a otros departamentos del Caribe, proyectó un déficit de entre 1,5 y 1,8 billones de pesos para 2026 (Valora Analitik, 2025), y su gerencia ha señalado que el 92% de la subnormalidad eléctrica del país se concentra en la región Caribe, atribuyendo la crisis a condiciones socioeconómicas estructurales antes que a un problema exclusivamente tarifario (El Tiempo, 2026b). Como respuesta a ese deterioro, desde el 1 de agosto de 2026 se escindió del mercado de Afinia una nueva comercializadora, Energía Atenea, que asumirá la operación en 35 municipios del Caribe, 10 de ellos en Bolívar (El Heraldo, 2026).

Este proyecto no pretende resolver esa crisis estructural, que hoy se discute en el Senado y en la negociación del Plan Nacional de Desarrollo; su función es distinta y complementaria: proteger de manera inmediata al usuario residencial que, en medio de ese deterioro sectorial, corre el riesgo de que su propia mora se convierta en una deuda impagable antes de que la solución estructural llegue.

### **Fundamento constitucional y jurisprudencial**

#### ***La competencia del Congreso: reserva de ley del régimen de servicios públicos***

El artículo 367 de la Constitución Política asigna expresamente al Congreso, mediante reserva de ley, la fijación de las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad, financiación y régimen tarifario, así como la determinación de las entidades competentes para fijar las tarifas. La Corte Constitucional ha precisado que, si bien el régimen tarifario es un asunto indelegable del Congreso, la fijación puntual y técnica de las tarifas sí puede atribuirse por ley a comisiones de regulación especializadas —en el caso de la energía eléctrica, la CREG—, en tanto esa fijación consiste en aplicar, mediante fórmulas técnicas y operativas, los criterios que el propio legislador definió previamente (Corte Constitucional, 2025). En el mismo sentido, el Consejo de Estado suspendió en 2023 un decreto presidencial que pretendía asumir funciones tarifarias reservadas por la Ley 142 de 1994 a la CREG, confirmando que esa competencia técnica corresponde al regulador únicamente por virtud de la delegación que le hizo el Congreso, y no al Ejecutivo por decisión propia (El Colombiano, 2023).

El presente proyecto respeta con precisión esa división de competencias: el Congreso ejerce su reserva de ley al crear el derecho a la migración protegida, fijar el umbral de mora que lo activa y ordenar la existencia de un incentivo tarifario, mientras que el cálculo técnico del porcentaje exacto del descuento se delega en la CREG, dentro de un rango legal, exactamente como ya ocurre con el resto del régimen tarifario del sector.

### ***El derecho al mínimo vital y la continuidad del servicio***

La Corte Constitucional ha reconocido de manera reiterada que el servicio de energía eléctrica, pese a no estar en el catálogo de derechos fundamentales por conexión directa, adquiere ese carácter cuando su ausencia compromete la vida digna, la salud o la vivienda adecuada. En la Sentencia T-206 de 2021, la Corte reiteró que la energía eléctrica constituye un bien público esencial e indispensable para el desenvolvimiento de las actividades sociales y económicas del país, y una condición de la faceta de habitabilidad del derecho a la vivienda digna (Corte Constitucional, 2021). En la misma línea, la Corte ha sostenido que el derecho de las empresas prestadoras a suspender el servicio por falta de pago es relativo y debe ceder frente a la situación de sujetos de especial protección constitucional, exigiendo valorar la vulnerabilidad del usuario y el carácter voluntario o involuntario de la mora antes de proceder al corte (Corte Constitucional, 2015).

Este proyecto traduce esa jurisprudencia en una regla legal expresa: fija un umbral temprano —el segundo período de facturación en mora— en el cual la empresa debe ofrecer la migración protegida, en lugar de esperar al punto en el que la deuda ya es

difícil de honrar; y codifica en la ley, y no solo en resolución administrativa, la garantía de un consumo básico de subsistencia para sujetos de especial protección constitucional aun bajo la modalidad prepago, siguiendo el estándar fijado por la Corte en materia de mínimo vital energético.

### **Experiencia comparada**

El diseño del proyecto se apoya, además del diagnóstico nacional, en evidencia técnica y en lecciones regulatorias de otras jurisdicciones que han utilizado la facturación prepago como herramienta de gestión de mora en el sector eléctrico.

#### ***Sudáfrica: evidencia rigurosa de que el prepago reduce la mora sin sacrificar el acceso***

La evaluación aleatorizada más citada sobre esta materia es la realizada en Ciudad del Cabo entre 2014 y 2016, en alianza entre investigadores y el gobierno municipal, sobre más de cuatro mil hogares de ingresos bajos y medios. Antes de la intervención, más de la mitad de las facturas de esos hogares se pagaban con retraso y una quinta parte había sufrido desconexión por mora (Jack & Smith, 2016). Tras la migración a medidores prepago, el consumo de electricidad de los hogares se redujo en promedio un 14%, pero la empresa prestadora recuperó una mayor proporción de lo facturado, con mejoras más marcadas precisamente entre los usuarios de menores ingresos y con historial de mora (Jack & Smith, 2016). La evidencia sudafricana confirma la premisa central de este proyecto: dirigir el prepago hacia los usuarios morosos, y no solo ofrecerlo como opción general, es lo que produce el mayor beneficio tanto para el usuario como para el prestador.

#### ***Reino Unido: lo que enseña la migración forzada sin salvaguardas***

El caso británico ofrece la lección inversa y igualmente valiosa: qué ocurre cuando el prepago se impone sin protecciones adecuadas. Tras evidenciarse un patrón de instalaciones forzadas de medidores prepago en hogares vulnerables, el regulador Ofgem hizo obligatorio en 2023 un Código de Práctica que prohíbe la instalación involuntaria en hogares de personas mayores de 75 años sin apoyo y en viviendas con menores de dos años, y ordenó avanzar hacia la eliminación del recargo que históricamente pagaban los usuarios en prepago frente a quienes pagaban por domiciliación bancaria (Ofgem, 2023). Este proyecto incorpora esa lección de manera preventiva: la migración protegida es siempre voluntaria y ofrecida por la empresa, nunca impuesta; la instalación del medidor

no genera un costo inicial para el usuario; y en lugar de un recargo, el usuario recibe un descuento tarifario por acogerse a la modalidad.

### ***América Latina: por qué un incentivo tarifario autofinanciado y no un subsidio***

La experiencia regional desaconseja resolver este tipo de problemas mediante subsidios generalizados con cargo al presupuesto público. Estudios del Banco Interamericano de Desarrollo muestran que, en promedio, de cada 10 dólares gastados en subsidios energéticos en América Latina y el Caribe, apenas 1 dólar llega efectivamente al 20% más pobre de los hogares, mientras el resto beneficia a hogares de mayores ingresos con más electrodomésticos y mayor consumo (Robles, 2015, como se citó en CEMERI, 2022). Esta evidencia refuerza la decisión de diseño de este proyecto: en lugar de crear un subsidio nuevo con cargo al Presupuesto General de la Nación, el incentivo tarifario se autofinancia con el ahorro que la propia empresa obtiene en gestión de cartera morosa, cobro jurídico y reconexión, dirigiéndose exactamente a quien lo necesita —el usuario en riesgo de sobreendeudamiento— sin las fugas de focalización que la literatura ha documentado en los subsidios energéticos generalizados de la región.

### **Problemática para resolver**

El presente proyecto busca solucionar una falla del actual sistema de facturación del servicio público domiciliario de energía eléctrica que permite que la mora de los usuarios residenciales se acumule progresivamente hasta convertirse en una deuda de difícil o imposible pago, generando consecuencias económicas y sociales desproporcionadas para hogares de menores ingresos.

Aunque el ordenamiento jurídico colombiano contempla desde hace más de dos décadas la modalidad de comercialización prepago, su utilización depende exclusivamente de la iniciativa del usuario y del pago previo de los costos de instalación del medidor, lo que limita considerablemente su utilización como herramienta preventiva frente al sobreendeudamiento. En consecuencia, la migración suele producirse cuando la deuda ya se encuentra consolidada o cuando el usuario enfrenta procesos de suspensión del servicio, cobro jurídico o reporte en centrales de riesgo.

Esta situación se agrava en el contexto de la actual crisis financiera del sector eléctrico, particularmente en la región Caribe, donde las empresas comercializadoras enfrentan elevados niveles de cartera y mayores presiones para adelantar procesos de suspensión

del servicio y recuperación de cartera, incrementando el riesgo de exclusión financiera de miles de hogares vulnerables.

El proyecto no pretende modificar el modelo tarifario colombiano ni sustituir las reformas estructurales que actualmente se discuten para el sector energético. Su propósito es introducir una herramienta preventiva de protección al usuario residencial que permita intervenir antes de que la mora evolucione hacia un escenario de sobreendeudamiento, garantizando al mismo tiempo la continuidad del servicio para los sujetos de especial protección constitucional y reduciendo los costos asociados a la cartera morosa para las empresas prestadoras.

### **Beneficios de la iniciativa**

La presente iniciativa genera beneficios tanto para los usuarios residenciales como para las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de energía eléctrica y para el propio sistema eléctrico nacional.

En primer lugar, previene el sobreendeudamiento de los hogares de menores ingresos mediante una intervención temprana que evita la acumulación progresiva de obligaciones de difícil pago.

En segundo lugar, protege el derecho al mínimo vital y favorece la continuidad del servicio para personas en condición de vulnerabilidad, especialmente niñas, niños y adolescentes, personas mayores, personas con discapacidad y usuarios que dependen de equipos médicos alimentados por energía eléctrica.

En tercer lugar, fortalece la cultura de pago y facilita la recuperación de cartera por parte de las empresas prestadoras, disminuyendo los costos derivados de procesos de suspensión del servicio, reconexión, cobro jurídico y recuperación de obligaciones vencidas.

En cuarto lugar, crea incentivos económicos para la adopción voluntaria del sistema prepago, eliminando barreras de entrada como el pago inmediato del medidor e introduciendo descuentos tarifarios financiados con las eficiencias operativas derivadas de una mejor gestión de cartera.

Finalmente, fortalece la protección de los usuarios sin alterar las competencias regulatorias de la CREG, respetando el modelo institucional previsto en la Constitución y en la Ley 142 de 1994.

### **Declaración de impedimento**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se deja constancia de que el presente proyecto de ley contiene disposiciones de carácter general,

abstracto e impersonal encaminadas a establecer un mecanismo preventivo de protección para los usuarios residenciales del servicio público domiciliario de energía eléctrica mediante el derecho a la migración protegida hacia el sistema de facturación prepago. Las medidas propuestas son aplicables de manera general a todos los usuarios y empresas comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la ley, sin generar beneficios particulares, directos o específicos para los congresistas o sus familiares dentro de los grados previstos en la ley.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del deber que tiene cada congresista de evaluar individualmente la existencia de eventuales conflictos de interés durante el trámite legislativo.

### **Contenido del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley está integrado por once (11) artículos.

El artículo 1 define el objeto de la ley.

El artículo 2 establece el ámbito de aplicación de la ley, precisando las empresas prestadoras y los usuarios beneficiarios, así como las excepciones aplicables a determinados usuarios y bienes de especial protección constitucional.

El artículo 3 crea el derecho a la migración protegida, fija el umbral de mora para su activación y prohíbe la suspensión del servicio mientras se adelanta el proceso de instalación del sistema prepago.

El artículo 4 establece el deber de información y de oferta activa por parte de las empresas prestadoras, garantizando que el usuario conozca oportunamente las alternativas disponibles para evitar el sobreendeudamiento.

El artículo 5 regula la instalación del medidor prepago, eliminando la barrera económica de entrada mediante un esquema de financiación diferida y sin intereses para el usuario.

El artículo 6 incorpora la garantía de un consumo básico de subsistencia para los sujetos de especial protección constitucional que accedan a la modalidad prepago, preservando el mínimo vital y la continuidad del servicio.

El artículo 7 crea un incentivo tarifario para los usuarios que se acojan a la migración protegida y delega en la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) la determinación de la escala aplicable dentro de los parámetros fijados por la ley.

El artículo 8 reconoce el derecho del usuario a regresar en cualquier momento al sistema de facturación pospago, sin penalizaciones, garantizando la reversibilidad de la medida.

El artículo 9 prohíbe cualquier trato discriminatorio o estigmatizante hacia los usuarios que opten por la modalidad prepago y garantiza que dicha decisión no afecte el acceso a otros servicios o beneficios.

El artículo 10 asigna a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) las funciones de supervisión, seguimiento y publicación de información sobre la implementación de la ley.

El artículo 11 establece la vigencia y derogatorias.

### **Impacto fiscal**

De conformidad con el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, el presente proyecto de ley no ordena apropiaciones con cargo al Presupuesto General de la Nación, no crea nuevas entidades públicas ni establece subsidios financiados con recursos fiscales.

El incentivo tarifario previsto en la iniciativa no constituye un subsidio presupuestal, sino un mecanismo regulatorio cuya implementación corresponde a la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), dentro del rango definido por la ley y bajo criterios de sostenibilidad económica del servicio. El proyecto parte de la premisa de que dicho incentivo podrá financiarse mediante las eficiencias generadas por la reducción de cartera morosa, menores costos de suspensión y reconexión del servicio y la disminución de procesos de cobro jurídico, sin trasladar cargas adicionales al Presupuesto General de la Nación.

Las funciones de supervisión y seguimiento asignadas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a la CREG serán ejercidas dentro de las competencias y capacidades institucionales existentes, sin requerir la creación de nuevas estructuras administrativas ni gastos permanentes de funcionamiento.

En consecuencia, la iniciativa resulta compatible con el principio de sostenibilidad fiscal previsto en el artículo 334 de la Constitución Política y satisface los requisitos establecidos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

---

**María Camila Salas Salas**

Representante a la Cámara  
Departamento de Bolívar

## REFERENCIAS

### Normativa

- CEMERI. (2022, 12 de septiembre). Precio de la electricidad en América Latina.  
<https://cemer.org/mapas/m-cuanto-cuesta-electricidad-latinoamerica-kt>
- Congreso de la República de Colombia. (1994). Ley 142 de 1994, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.
- Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 812 de 2003, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006.
- Congreso de la República de Colombia. (2003). Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal.
- Comisión de Regulación de Energía y Gas [CREG]. (2004). Resolución CREG 096 de 2004, por la cual se dictan disposiciones sobre el sistema de comercialización prepago.
- Comisión de Regulación de Energía y Gas [CREG]. (2012). Resolución CREG 046 de 2012, por la cual se modifica la Resolución CREG 096 de 2004.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015). Sentencia T-761 de 2015.
- Corte Constitucional de Colombia. (2021). Sentencia T-206 de 2021.
- Corte Constitucional de Colombia. (2025). Sentencia C-364 de 2025.
- El Colombiano. (2023, 3 de marzo). Petro no puede tomarse la Creg: Consejo de Estado suspende decreto presidencial.
- El Heraldó. (2026, 5 de julio). Energía Atenea, ¿un nuevo salvavidas de EPM ante crisis energética en el Caribe?
- El Tiempo. (2026a, 12 de junio). Mandatarios del Caribe exigen un fondo de salvamento nacional y que se desmonte el régimen tarifario para el servicio de energía.
- El Tiempo. (2026b, 26 de mayo). La compleja realidad socioeconómica que asfixia el servicio eléctrico en el Caribe, según Ricardo José Arango, gerente general de Afinia.

El Universal Cartagena. (2023, 12 de julio). ¡Pilas! Morosos del servicio de energía serán reportados en Datacrédito.

El Universal Cartagena. (2026, 17 de marzo). Deudas oficiales tienen "ahogadas" a empresas del sector energético.

Jack, B. K., & Smith, G. (2016). Charging ahead: Prepaid electricity metering in South Africa [Resumen de evaluación]. Abdul Latif Jameel Poverty Action Lab.  
<https://www.povertyactionlab.org/evaluation/prepaid-electricity-meters-decrease-electricity-use-and-recover-utility-revenue-south>

Ministerio de Minas y Energía de Colombia. (2025, 21 de octubre). Gobierno nacional radica proyecto de ley en el Congreso de la República para transformar el sector energético colombiano y bajar las tarifas de energía.

Ministerio de Minas y Energía de Colombia. (2025, 16 de diciembre). Proyecto de ley del Gobierno Nacional para tarifas de energía justa pasa a segundo debate en la Cámara de Representantes.

Ofgem. (2023, 13 de septiembre). New prepayment meter rules extend protections for vulnerable people. <https://www.ofgem.gov.uk/publications/new-prepayment-meter-rules-extend-protections-vulnerable-people>

Presidencia de la República de Colombia. (2003). Decreto 3735 de 2003, por el cual se reglamenta el artículo 64 de la Ley 812 de 2003.

Valora Analitik. (2025, 30 de noviembre). Afinia revela de cuánto será su déficit en 2026 y plantea solución para energía en el Caribe.